

cionales de Educación General Básica, uno en Madrid y dos en Oviedo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza la puesta en funcionamiento de los Colegios Nacionales de Educación General Básica mencionados a continuación, que quedarán con la composición que se indica en cada caso:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Colegio Nacional mixto «Bravo Murillo», domiciliado en Calle Fermín Caballero, s/n., creado para 800 puestos escolares. A tal efecto se crean veinte unidades escolares y se integran tres unidades escolares de niños, cinco unidades escolares de niñas, transformadas en mixtas, y la plaza de Dirección sin curso, que se desglosan el Colegio Nacional de la Unidad Vecinal de Absorción de Fuenarral. Quedando el Centro con veintiocho unidades escolares y Dirección sin curso.

Provincia de Oviedo

Municipio: Laviana. Localidad: Barredos.—Colegio Nacional comarcal «Maximiliano Arboleya», creado para 640 puestos escolares. A tal efecto se crean seis unidades escolares y la plaza de Dirección con función docente, y se integran y trasladan al nuevo Centro cinco unidades escolares de niños y cinco unidades escolares de niñas, transformadas en mixtas, así como una unidad escolar de educación preescolar y una unidad escolar mixta de Educación Especial, que seguirán funcionando en los actuales locales. Queda constituido con dieciocho unidades escolares (dieciséis unidades escolares mixtas, una unidad escolar de Educación Preescolar y una unidad escolar de Educación Especial (mixta) y Dirección con función docente. Se reconoce a los profesores titulares de las unidades escolares de las localidades de Condueño, Carbajal, Cortina y Tiraña, que se suprimen en otro apartado de esta Orden, el derecho que pueda alcanzarles a servir plaza en este Centro al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Piloña. Localidad: Sevares.—Colegio Nacional mixto comarcal creado para 380 puestos escolares. A tal efecto se crean seis unidades escolares y se integran y trasladan al nuevo Centro la unidad de niños y la unidad escolar de niñas de la misma localidad. Se reconoce a los profesores titulares de las unidades escolares de las localidades de Antrialgo, Borines, Cereceda, Goleta, Miyares y la Piñera, Sieres, Sorribas, Vallobal y Villar del Huergo, que se suprimen en otro apartado de esta Orden el derecho que pueda alcanzarles a servir plaza en este Centro al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Segundo.—Como consecuencia de la puesta en funcionamiento de los anteriores Centros y al ser destinados dichos Centros para alumnos no escolarizados y para otros que lo están deficientemente, se hace preciso proceder a las supresiones que se detallan en este apartado.

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid.—Desglose y traslado de tres unidades escolares de niños y cinco unidades escolares de niñas y la plaza de Director sin curso, del Colegio Nacional mixto sito en la Unidad Vecinal de Absorción de Fuenarral, para su integración en el Colegio Nacional mixto «Bravo Murillo». Se suprimen cuatro unidades escolares de niños, cuatro unidades escolares de niñas, una unidad escolar de Educación Preescolar y una unidad escolar de Educación Especial de niñas, desapareciendo el Centro.

Provincia de Oviedo

Municipio: Laviana. Localidad: Barredos.—Desglose de cinco unidades escolares de niños, cinco unidades escolares de niñas, transformadas en mixtas, una unidad escolar de Educación Preescolar y una unidad escolar de Educación Especial mixta, que componían la Escuela Graduada mixta que desaparece, para integrarse en el nuevo Colegio Nacional comarcal «Maximiliano Arboleya», quedando trasladadas las unidades escolares de Educación General Básica.

Municipio: Laviana. Localidad: Condueño.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Laviana. Localidad: Carbajal.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Laviana. Localidad: Cortina.—Supresión de la unidad escolar de niños y de la unidad escolar de niñas.

Municipio: Laviana. Localidad: Tiraña.—Supresión de la unidad escolar de niños y de la unidad escolar de niñas.

Municipio: Piloña. Localidad: Antrialgo.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Piloña. Localidad: Borines.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Piloña. Localidad: Cereceda.—Supresión de la unidad escolar de niñas y transformación en mixta de la unidad escolar de niños.

Municipio: Piloña. Localidad: Goleta.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Piloña. Localidad: Miyares.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Piloña. Localidad: La Piñera.—Supresión de la unidad escolar de niños y de la unidad escolar de niñas.

Municipio: Piloña. Localidad: Sieres.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Piloña. Localidad: Sorribas.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Piloña. Localidad: Vallobal.—Supresión de la unidad escolar de asistencia mixta.

Municipio: Piloña. Localidad: Villar de Huergo.—Supresión de la unidad escolar de niños y de la unidad escolar de niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1976.—El Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14662 ORDEN de 18 de mayo de 1976 por la que se modifican los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Denominación de Origen Huelva y de su Consejo Regulador.

Ilmos. Sres.: La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su disposición transitoria primera prevé la reorganización de las denominaciones de origen y de sus Consejos reguladores.

Siendo preceptivo que al correspondiente expediente, según dispone el apartado 2 de la citada disposición transitoria se dé vista al Consejo regulador para que pueda formular alegaciones, y considerando que en el caso de la denominación de origen Huelva, están vacantes algunas de las Vocalías y los restantes componentes del Consejo han cumplido el plazo para el que fueron elegidos, y considerando que dada la importancia que para el futuro desarrollo de la denominación de origen Huelva tiene que su nueva Reglamentación cuente con el decidido apoyo de los propios interesados, el Consejo Nacional de Denominaciones de Origen, se ha estimado necesario renovar y completar la composición del Consejo regulador en la forma que establece la Ley citada, con objeto de que estén debidamente representados los sectores interesados.

En su virtud y previo los informes preceptivos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Denominación de Origen Huelva y de su Consejo regulador, aprobado por Orden de 27 de diciembre de 1963, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 28. 1. El Consejo regulador de la denominación de origen Huelva estará constituido en la forma siguiente:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, de la terna propuesta por el Consejo regulador, con informe favorable del I. N. D. O.

b) Un Vicepresidente en representación del Ministerio de Comercio designado por éste.

c) Cuatro Vocales en representación del sector vitícola, de los cuales dos serán elegidos por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Huelva entre los viticultores inscritos en el Registro de Viñas no adheridos a Cooperativas, y los otros dos lo serán por la Unión Territorial de Cooperativas entre los viticultores inscritos en el Registro de Viñas y que sean socios de una Cooperativa Vitivinícola.

d) Cuatro Vocales en representación de los sectores vitícola y exportador, elegidos en el seno de la Unión de Empresarios del Sindicato de la Vid de Huelva por los sindicatos inscritos en los Registros de Bodegas de la Denominación de Origen Huelva de los cuales dos al menos han de pertenecer al Registro de Exportadores.

e) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En el caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales, será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o diez alternas.

«Art. 29. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados c) y d) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vinícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder, en este caso, a nueva designación en la forma establecida.»

«Art. 30. 1. Al Presidente corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.

2.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

4.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia, y ejecutar los acuerdos adoptados.

5.º Organizar el régimen interior del Consejo.

6.º Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo regulador.

7.º Organizar y dirigir los servicios.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9.º Remitir al I. N. D. O. aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquéllos que por su importancia estima deben ser conocidos por el mismo.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el I. N. D. O.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador propondrá una terna al I. N. D. O. para que éste, con su informe, la eleve al Ministerio de Agricultura.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura.

4. En caso de cese o fallecimiento el Consejo regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura una terna para la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo regulador, en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del I. N. D. O. que designe el Presidente de dicho Organismo.

Segundo.—En el plazo máximo de dos meses de la entrada en vigor de la presente Orden, quedarán designados los Vocales del Consejo regulador en la forma que se dispone en el artículo 28 modificado y en el plazo máximo de un mes a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el artículo 30 modificado, manteniéndose entre tanto en el uso de sus funciones los actuales Vocales y Presidente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de mayo de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Promoción Agraria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

14663

ORDEN de 24 de mayo de 1976 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santurdejo (Logroño).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Santurdejo (Logroño), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Rioja Alta (Logroño), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 15 de septiembre de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de

Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Santurdejo (Logroño), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Santo Domingo de la Calzada, cuyos límites son: Sur, término municipal de Pazuengos; Este término municipal de Manzanares de Rioja, y Oeste, término municipal de Santurde y Ojastro. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

14664

ORDEN de 24 de mayo de 1976 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arbón (Oviedo).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Arbón (Oviedo), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 22 de agosto de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero: Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Arbón (Oviedo), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Villayón, perteneciente a la Entidad local menor de Arbón, cuyos límites son: Norte, montes particulares, camino de Pedregales, del Caleyó y zona urbana; Sur, montes particulares y río del Acebal; Este, montes particulares y carretera de Navia a Villayón y Oeste, montes particulares. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

14665

ORDEN de 24 de mayo de 1976 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santurde (Logroño).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Santurde (Logroño), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Rioja Alta (Logroño), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 15 de septiembre de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.